

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales adelantadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'60 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbras móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepte los domingos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la reclamación que formuló el Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Alicante D. Eusebio Oliveres Gil solicitando que se le abonaran los diez meses y quince días de servicio que al otorgarle el primer quinquenio le fueran descontados por la mitad del tiempo que estuvo excedente por reforma;

Resultando que el Sr. Oliveres pasó forzosamente á dicha situación por Real orden de 1.º de Enero de 1902 al suprimir su Cátedra en el presupuesto de aquel año, habiendo vuelto á desempeñarla por Real orden de 30 de Septiembre de 1908, en cuya fecha fué establecida con el crédito necesario para su sueldo, con arreglo al Real decreto de 22 de Agosto del mismo año;

Resultando, por tanto, que el recurrente se halla comprendido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1878, que dispone que los Catedráticos declarados excedentes por reforma continúen figurando en el escalafón como si estuvieran en servicio activo, con derecho á los ascensos que puedan corresponderles; que de igual modo les es aplicable la Real orden de 24 de Julio de 1905, dictada con carácter general, de conformidad con el anterior precepto, concediendo el abono total del tiempo de excedencia forzosa á un Catedrático de Instituto;

Y estimando, por último, que las disposiciones mencionadas deben considerarse ratificadas tácitamente por la Real orden de 27 de Julio último, en virtud de la competencia del Tribunal Contencioso administrativo, á favor de un Profesor del

Conservatorio de Música, reconociéndole sin descuento alguno, para los efectos de quinquenios, todo el tiempo que estuvo excedente por reforma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que al Catedrático Don Eusebio Oliveres Gil le sean computados los diez meses y quince días de servicios que se le descontaron en concepto de excedente, y que se rectifique la fecha de concesión de su primer quinquenio, cuyo ascenso de 500 pesetas anuales le será abonado á partir del 16 de Julio de 1902 sobre el sueldo de 3.000 pesetas que actualmente disfruta; debiendo entenderse que la presente resolución se considerará aplicable á todos los Catedráticos de Escuelas de Comercio que se encuentren en igual caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren número 983 de la línea de Játiba á Alcoy, ocurrido el día 26 de Mayo de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Abril de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante con motivo del retraso del tren mixto núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy, ocurrido el día 26 de Mayo de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas en 30 de Marzo último.

El Jefe de la segunda División de ferrocarriles, al denunciar al Gobernador de Alicante el referido retraso, que fué de cincuenta y un minutos en todo el trayecto de la línea, expresa que fué debido á haberse perdido tiempo por esperar en Játiba al tren de mercancías núm. 1.616, y á otras varias causas, y

como éstas no están justificadas y el retraso total excede á la tolerancia concedida á este tren, propuso la multa antes expresada.

La Compañía, para justificar el indizado retraso, expone simplemente las causas que lo produjeron, entre las cuales se encuentra la expuesta por la Jefatura de la División, á saber: el tiempo perdido en Onteniente para esperar á otro tren, y el perdido por maniobras en otros puntos, que cita.

La Comisión provincial informó en el sentido de que procede la imposición de la multa propuesta por la División, y el Gobernador así lo acordó.

En instancia dirigida al Ministro de Fomento, pide la Empresa la condonación de la multa, exponiendo consideraciones á las cuales se remite la Sección.

El Gobernador y el Jefe del Negociado de Ferrocarriles opina que debe desestimarse dicha instancia.

Breves consideraciones bastarán á la Sección para justificar también su opinión en el mismo sentido que las entidades informantes.

Está probado, por ser iguales los asertos del Jefe y de la Compañía, que el retraso de referencia fué debido á esperar el tren mixto en Játiba á otro de mercancías con viajeros, á esperar un cruce y á variar maniobras en puntos de la línea. Todas estas causas indican faltas de servicio, lo cual ya ha expuesto con detalle en varios expedientes esta Sección, y es inútil repetir aquí, porque constituyen infracción de los preceptos reglamentarios, sin que pueda invocarse, como lo hace la Compañía para justificarlas, la conveniencia del servicio de viajeros, y todas ellas han producido el retraso total, que excede á la tolerancia concedida al tren por las disposiciones vigentes.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Sección acordó proponer á la Superioridad la conclusión siguiente:

No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante con motivo del retraso del tren núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy, ocurrido el día 26 de Mayo de 1905.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por retraso del tren mixto núm. 3 el día 25 de Enero de 1901, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Abril de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 750 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril de Linares Almería por el Gobernador de esta última provincia á causa del retraso con que terminó su marcha el tren mixto núm. 3 el día 25 de Enero de 1901, asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 5 del corriente.

Según la denuncia del Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, el retraso del mencionado tren excedió dos horas veintiséis minutos de su tolerancia, sin causa alguna que pudiese justificarlo, y en su consecuencia, proponía se multase á la Empresa en la cantidad antes citada.

Dice ésta en sus explicaciones, dadas el 2 de Noviembre de 1905, después de un recordatorio del Gobernador de la provincia, que las causas del retraso fueron: pérdida de tiempo en Quesada para cruzar con el tren 5; en Larva, Benalúa y Guadix por hacer presión y tomar agua, y en otras estaciones por maniobras, cargas y descargas.

Añade que la falta de presión se debió á la mala calidad del combustible; que las cargas, descargas y maniobras no podían evitarse, y que también contribuyó al retraso el tener que ir la máquina del tren á que se alude á remolcar al tren 14, cuya máquina se había inutilizado por rotura de tubos; y considerando que con todo lo expuesto quedaba justificado el retraso, pretende se desestime la propuesta de multa.

La Comisión provincial opinó que debía aplicarse el correctivo propuesto; el Gobernador lo impuso, y la interesada solicita la condonación.

Dice el Negociado que excediendo el retraso considerablemente de la tolerancia y no justificándolo ninguna de las causas enumeradas por la Compañía, no procede condonar la multa.

Las explicaciones de la Compañía constituyen, en vez de descargar, la demostración más completa de que la multa ha debido imponerse; el tiempo perdido para levantar presión por mala calidad del combustible, la demora por descargas, cargas y maniobras y la detención por tener que acudir la máquina del tren B al socorro de un tren parado por inutilización de su máquina, que no demostrándose fuese por causa fortuita, aparece como una nueva falta, tan sólo acusan grandes deficiencias en el servicio de tracción y en el del movimiento, y mal podrán disculpar éstas, aunque la Compañía así lo pretenda, el considerable retraso á que se refiere este dictamen.

En su virtud, acordó la Sección consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 750 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril de Linares á Almería por el Gobernador de esta última provincia á causa del retraso con que terminó su marcha el tren número 3 el día 25 de Enero de 1901.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Lmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Victoriano Rosado Munilla contra la negativa del Registrador de la propiedad de Don Benito á inscribir una escritura de liquidación y partición de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando: que por escritura otorgada en Don Benito á 24 de Marzo de 1903 ante el Notario D. Victoriano Rosado, se practicaron las operaciones de liquidación y división de los bienes por muerte de los cónyuges Santiago Martín Romo y María Carmona, expresándose por los otorgantes que el Santiago había fallecido siendo viudo de segunda nupcias de Feliciano Sabido, de quien no había dejado sucesión, y que el caudal consistía sólo en 200 pesetas y 75 céntimos en metálico y media casa adquirida por el causante durante su primer matrimonio.

Resultando: que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad de Don Benito, se pusieron por el Registrador las notas siguientes: «No admitida la inscripción del precedente documento por no haber sido aprobada la partición de bienes, que comprende, además, por los herederos de Feliciano Sabido Paredes, última mujer del causante Santiago Martín Romo y Hurtado, y haber transcurrido treinta días hábiles sin que se haya subsanado dicha falta ni pedido anotación preventiva. Don Benito 11 de Noviembre de 1904.» «Suspendida la inscripción del precedente documento

por el motivo expresado en la nota de 11 de Noviembre último, el cual subsiste aún, y tomada en su lugar anotación preventiva letra A. en el tomo 426, libro 180, de esta ciudad, finca núm. 11.181, Don Benito 1.º de Diciembre de 1904».

Resultando: que el Notario D. Victoriano Rosado interpuso este recurso para que se declarara que la escritura cuya inscripción se ha suspendido se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, y alegó al efecto: que los actos de partición deben celebrarse por todos los que sean conductos, según el Registro, ó por sus legítimos representantes ó causahabientes, conforme á la resolución de este Centro de 26 de Noviembre de 1875, por ello debió prestar la intervención de su oficio en la de referencia; que no es necesario el consentimiento de los herederos de la segunda mujer de Santiago Martín Romo, por el supuesto de que en la escritura se hayan comprendido bienes que puedan pertenecer en todo ó en parte á dichos herederos, porque la liquidación de su matrimonio no objeto del documento, y porque, aun sin tener esto presente, tiene declarado la Resolución de 26 de Marzo de 1890 que no debía inmiscuirse el Registrador en los hechos que no afectan á la finca cuya inscripción se pretende, por ser de la competencia de los Tribunales, únicos que podrán decidir, en caso de reclamación, si el inventario estaba bien ó mal hecho, y la única finca comprendida en la partición objeto de la escritura fué adquirida por el causante á título oneroso durante su primer matrimonio; que la doctrina de las Resoluciones de 4 de Enero de 1893, 30 de Junio de 1887 y 24 de Abril de 1885, que declaran que tratándose de bienes adquiridos por alguno de los cónyuges durante el matrimonio á título gratuito, la disolución del matrimonio no modifica la capacidad del adquirente para disponer libremente de ellos, es, por analogía, aplicable al caso en el que todos los interesados en la sociedad conyugal que adquirió el inmueble, disponen del mismo libremente que sin consentimiento de los herederos de la segunda mujer; y que los derechos que estos puedan tener, amparados están por la ley, y antes y después de la partición pueden ejercitarlos, al modo que un coheredero preterido puede reclamar, sin restringir por ello la partición, según dispone el art. 1.080 del Código civil.

Resultando: que el Registrador informó, apoyando su nota en las razones siguientes: que la realización de los derechos de la segunda mujer del causante en la sociedad conyugal exige que se liquiden simultáneamente ambos matrimonios, conclusión que se deduce naturalmente del buen sentido y que sirve de supuesto al precepto del art. 1.431 del Código civil; cuyo desarrollo se encuentran en el 1.365 y siguientes del mismo, y que de otra suerte quedarían á merced de los herederos del causante y de los de su primera mujer todos los derechos conyugales de la segunda, por lo que, sin consentirlos los interesados, no puede admitirse la separación de las dos liquidaciones; que necesitando en las particiones simples el consentimiento de todos los interesados, conforme al art. 1.261 del Código civil y según lo declarado en las Resoluciones de 5 de Octubre de 1880, 9 de Marzo de 1893, 5 de Septiembre de 1896 y 24 de Diciembre de 1900, con mayor razón ha de necesitarse en las particiones dobles, sin que valga invocar en con-

tra el art. 1.080 del Código, que se refiere á herederos preteridos, y aquí existe omisión de un cónyuge para hacer efectivos derechos conyugales más respetables que los hereditarios; y que por el precepto del art. 28 de la ley Hipotecaria podrían perjudicarse los herederos de la segunda mujer, si se inscribiera la partición practicada:

Resultando: que el Juez delegado, dictó auto declarando no haber lugar á lo solicitado por el Notario recurrente, por entender fundada la nota del Registrador en el precepto del artículo 1.431 del Código civil, que, en su sentir, exige se liquiden simultáneamente todas las sociedades en caso de cónyuges casados dos ó más veces;

Resultando: que el Notario recurrente apeló de dicho auto, insistiendo en sus alegaciones anteriores y agregando: que el art. 1.431 del Código civil no obliga á practicar simultáneamente las liquidaciones á que se refiere, como claramente se desprende de sus primeras palabras; que la partición se refiere á finca que no ingresó en el segundo matrimonio, conforme al 1.401 del mismo Código, sino que era propia de Santiago y de sus hijos, según el núm. 1.º del art. 1.396; que los derechos de los herederos de la segunda mujer están suficientemente amparados en la Ley pero no pueden afectar á la partición practicada, como tampoco afecta en los casos de bienes doteales ó parafernales, que no se cuidó de llevar al Registro, y porque la partición, lejos de perjudicar, más bien favorece tales derechos hipotéticos por virtud del precepto del art. 1.003 del Código civil; y que el art. 28 de la Ley Hipotecaria no es aplicable á este caso por referirse á los terceros que se creyeron con mejor derecho á la herencia:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez, aceptando sus mismos fundamentos:

Vistos los artículos 657, 659, 1.051, 1.068, 1.392, 1.396, 1.401, 1.404, 1.408, 1.417, 1.428 y 1.431 del Código civil:

Considerando: que la disolución de la sociedad de gananciales, por fallecimiento de uno ó ambos cónyuges, impone la necesidad de su liquidación para determinar el caudal de cada uno de ellos y el que constituye el haber de la sociedad, estando subordinadas á estas operaciones las de división y adjudicación de la herencia procedente de uno y otro cónyuge:

Considerando: que de este principio se deduce que cuando haya de verificarse la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, deben concurrir los interesados en las distintas sociedades á que dió lugar cada uno de ellos, y si lo confirma el art. 1.431 del Código civil al establecer que para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios, y que en caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges; disposiciones que demuestran la forzosa y recíproca relación ó enlace que en casos tales existe para fijar el haber de las diversas sucesiones causadas por las personas que constituyeron dichas sociedades:

Considerando: que confirma esta doctrina el art. 1.423 del mismo Código, según el cual; satisfechas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad conyugal, se pagará el capital del marido

hasta donde alcance el caudal invertido, pues este precepto demuestra también el legítimo interés que en la liquidación de ambas sociedades tienen los herederos de los respectivos cónyuges; derecho por tanto á intervenir en ella. Considerando: que, en este supuesto habiendo sido parte en la escritura objeto del recurso los herederos de Feliciano Sabido Paredes, segunda mujer del causante Santiago Martín Romo, adolece dicho documento del defecto que se indica en la nota del Registrador:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Lmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Blas Serrano con la negativa del Registrador de la propiedad de la Coruña á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando: que en escritura otorgada en la Coruña á 5 de Enero de 1905 ante el Notario D. Manuel Salgado, compareció D. Jovita Otero Seijas manifestar que como uno de los sobrinos del finado D. Francisco Otero Miranda, tiene derecho, según el testamento y Memorial bajo que falleció, á la partición de la propiedad nuda que posee en usufructo hermana doña Dolores Otero Seijas, y ya propiedad pasará á su muerte á los sobrinos del finado testador, ó sea á los hijos de sus cuatro hermanos D. José, D. Fernando, doña María y D. Melchor Otero que son, además del aquí compareciente, D. Tomás, doña Dolores, doña Amalia, D. Reinaldo y doña Elvira, hijos de D. José y de doña Francisca Seijas; de José, D. Vitoriano, D. Ramiro, D. Jovita, D. Eduardo, doña Tomasa, doña Ana, doña Concepción, Doña Cristina, doña Estrella, doña Abilia y doña Celita, hijos del D. Fernando y doña Dolores Fernández; D. Antonio, D. Celedor y D. Eduardo, hijos de doña María y D. Miguel Vázquez, y de Rita y Ramón, hijos del D. Melchor y de doña Dolores Arias; que las fincas de referencia, las cuales describió, figuran inscritas, tanto el usufructo de doña Dolores Otero como la nuda propiedad, á nombre de todos los demás sobrinos del finado, y que dueño en nuda propiedad de una partición en las fincas, vendía para siempre al compareciente, D. Blas Serrano, «toda parte que tenga y le corresponda como nuda propiedad en dichas fincas:

Resultando: que presentada copia de la citada escritura en el Registro de la propiedad de la Coruña, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida inscripción del documento que precede por observarse el defecto de no aparecer determinada, por lo menos con la cédula clarificada, ni en el título ni en el Registro la extensión de los derechos ó parte de nuda propiedad vendidos por D. Jovita Otero»:

Resultando que D. Blas Serrano interpuso recurso gubernativo pidiendo la revocación de la nota del Registrador cuyo efecto alegó en la escritura de venta se expresa que D. Jovita Otero es uno de los herederos en nuda propiedad, instituido por D. Francisco Otero

usufructuario a uno de ellos, y como se anumeraban todos, se presuponia la igualdad de notas en los partícipes, que son 22, descontada dicha usufructuaria; que en el Registro consta así aun más determinadamente, puesto que expresa que la propiedad se distribuirá entre sus sobrinos a partes iguales, como resulta de certificación del Registrador que se acompaña al escrito de interposición; que no puede dudarse que Doña Dolores Otero debe descontarse como heredera en nuda propiedad, a pesar de enumerarse entre los sobrinos e instituidos, porque siendo usufructuario, sería absurdo considerarla a la vez nuda propietaria, puesto que no iba a heredar después de muerta, y en vida no puede ser nuda propietaria, porque es usufructuaria; y que la Resolución de este Centro de 3 de Febrero de 1894, que parece dictada para este caso, decide que no es defectuosa una escritura como la suspendida ahora, cuando aparece del Registro que la finca fué inscrita por partes iguales:

Resultando: que el Registrador sostuvo su nota, exponiendo: que en ambas inscripciones concisas sólo consta que la propiedad pasará a los sobrinos al fallecimiento de la usufructuaria, pues las palabras para distribuir entre ellos a partes iguales constan en las inscripciones extensas, y aunque éstas completan a aquéllas, existe una falta subsanable, conforme a la doctrina de la Resolución de 4 de Enero de 1872, ó sea la de que es preciso subsanar los errores y omisiones que resultan del Registro cuando se notan; que el testador no prescribió que los bienes pasaran desde luego en nuda propiedad a los sobrinos sino a la muerte de la usufructuaria, y es evidente que si llegado ese día hubiera más sobrinos serían también herederos, como no lo serían los que hubieran fallecido; que no es aplicable la Resolución de 3 de Febrero de 1894, porque ni en la inscripción extensa ni en las concisas aparece que se inscriba por partes iguales, sino que se inscribió el derecho de la usufructuaria y el de los sobrinos del testador; que los enumerados como sobrinos son 23, y que no puede descontarse a Doña Dolores Otero, como sostiene el concurrente, porque pudiera ser persona distinta a la usufructuaria; que también puede dudarse si los sobrinos fueron instituidos sin capital ó en extirpes; que son aplicables las Resoluciones de 14 de Noviembre de 1900, 10 de Agosto de 1902, 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894, 23 de Noviembre de 1886 y 26 de Diciembre de 1904, y que, según los artículos 2.º y 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, debía contener la escritura las condiciones que exige: Resultando: que el Juez delegado dictó auto confirmando la nota del Registrador, en cuanto suspende la inscripción por no constar la extensión de la nuda propiedad vendida, y revoca la misma nota, en cuanto suspende por el propio defecto atribuido a los libros del Registro, por estimar que la naturaleza de todo condominio exige que se determine con exactitud, conforme al art. 9.º, de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y art. 9.º de la Ley Hipotecaria, y en el caso del expediente no consta con dicha exactitud:

Resultando: que D. Blas Serrano apeló de dicho auto insistiendo en sus anteriores alegaciones, y añadiendo: que consta de la certificación del Registrador, que resulta inscrita la nuda propiedad a los sobrinos del testador por partes iguales, por lo cual no cabe imaginar la distribu-

ción por estirpes, que la extensión del derecho transferido es cierto debe constar, según los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1894, pero ninguno de esos artículos previene la forma en que la extensión haya de expresarse, bastando, por tanto, que conste claramente, como consta en este caso, que es cuantitativamente igual entre los sobrinos, claridad que subsistirá aunque al morir la usufructuaria variara el número de los sobrinos herederos en nuda propiedad; y que la Resolución de 6 de Junio de 1894 no es aplicable, por referirse a un caso muy distinto en el que no se deducía la proporción de los derechos adquiridos:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando sus mismos fundamentos:

Vistos los artículos 9.º, 18, 19, 21, y 22, de la Ley Hipotecaria, y 36 y 37 del Reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando: que para que las escrituras públicas de actos ó contratos puedan inscribirse en los Registros de la propiedad han de expresar todas las circunstancias que debe contener la inscripción, y que exige el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, entre ellas las referentes a la naturaleza y condiciones del derecho que se inscriba:

Considerando: que en la escritura origen del recurso Don Jovita Otero Seljas vende a D. Blas Serrano García la parte que tenga y le corresponda en nuda propiedad en las seis fincas que en la misma se describen, como uno de los herederos de su tío D. Francisco Otero Miranda:

Considerando: que otorgado el documento en esta forma no ofrece la necesaria claridad acerca de la extensión del derecho que se transmite, aumentando la confusión si se atiende a lo que resulta de las anteriores inscripciones del Registro, pues en estas aparece que dichas fincas las posee en usufructo Doña Dolores Otero y Seljas, y que a la muerte de ésta, la propiedad de las mismas ha de pasar a los veintitrés sobrinos del citado testador, que nominalmente se expresan, a pesar de lo cual sostiene el recurrente que lo que le corresponde y transmite es una veintidozava parte, por suponer que uno de dichos 23 interesados es la misma actual usufructuaria, prescindiéndose así de lo que consta en los asientos del Registro, que hay que respetar mientras no sean legalmente rectificados:

Considerando: que por lo expuesto debe suspenderse la inscripción del documento de que se trata hasta que sea aclarado suficientemente dicho particular, bien precisando lo que es objeto de la transmisión en armonía con los asientos del Registro bien instalado y obteniendo la rectificación de éstos con sujeción a la ley, si se estima que existe error en ellos;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1906. — El Director general, Javier Gómez de la Serna. — Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

Ayuntamientos

MADRID
Secretaría

La Junta municipal se haya citada para celebrar sesión en las Casas Consisto-

riales, el día 25 del actual, a las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento, concediendo jubilación a un Maestro de las Escuelas públicas.

Otro, aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de semilla ray-gras, con destino a las atenciones del ramo de Parque y Jardines, hasta 31 de Diciembre de 1909.

Otro, aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de zinc, con destino a los carros de transporte, hasta 31 de Diciembre de 1911.

Otro, disponiendo la urbanización del paseo de Ronda, desde la Glorieta de los Cuatro Caminos hasta el Hipódromo, y los pliegos de condiciones para la celebración de subasta, cuyo presupuesto de 365.296'37 pesetas, será cargo por partes iguales a los presupuestos de 1907, 1908 y 1909.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo ésta segunda convocatoria con arreglo a los artículos 114 y 110 de la Ley.

Madrid 23 de Agosto de 1906. — P. A., del Sr. Secretario. — El Oficial mayor, Eduardo Vela.

2.—21.

Canillejas

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1907 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento a lo mandado por el art. 146 de la ley municipal.

Canillejas 20 de Agosto de 1906. — El Alcalde, Agustín Julián.

1.—3.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución Industrial occidental Año de 1906

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de cinco por 100, sobre el importe de sus desouberios, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona cuarta y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 22 de Agosto de 1906. — El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

2.—17.

Contribución Industrial é impuesto de Derechos reales

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus desouberios, a las contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a las Zonas 4.ª y de Chinchón, y que resultan incluidos en la relación que precede.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 17 de Agosto de 1906. — El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

RELACION QUE SE CITA

Zona 4.ª

D. Juan Pedro Clavo.

Doña Rosario Pérez Barradas.

D. Eduardo Utrilla.

Federico Sánchez.

Banco Hipotecario.

D. Ecequist Fernández.

José M.ª Ripoll.

Chinchón

D. Pantaleón Turriégano.

2.—22.

ESTABLECIMIENTO CENTRAL

DE LOS

Servicios Administrativo - Militares

Hace saber: Que dispuesta por Real orden de 13 del actual, la celebración de una segunda subasta pública, con objeto de adquirir 43 400 metros lineales de tela de yute para sacos, con destino al material de subsistencias, en vista del resultado negativo obtenido en la primera subasta verificada en este establecimiento, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Marzo último, se convoca por el presente anuncio a una segunda licitación con tal objeto, que se verificará el día 28 de Septiembre próximo venidero, a las once de la mañana, en la Dirección de este establecimiento, situada en el Cuartel de los Doks, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones aprobados por Real orden de 13 de Junio anterior, que rigieron en la primera subasta, y que se hallarán de manifiesto en aquélla dependencia, todos los días no feriados, desde las ocho a las trece.

Las proposiciones deberán ser presentadas por sus autores ó sus representantes, con poder bastante y estendidas exactamente con arreglo al modelo que se inserta a continuación, sin raspaduras ni enmiendas, en papel timbrado de la clase 11.ª, debiendo venir garantizadas con la carta de pago original que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, el depósito de la cantidad equivalente al tres por 100 del importe total del servicio, calculado por el precio límite, siendo condición precisa para la admisión de aquéllas la presencia de los proponentes ó de sus apoderados en el acto de la subasta.

Madrid 22 de Agosto de 1906. — El Director, Norberto Viqueira.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., habitante en..., calle de..., núm..., con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones, para la adquisición mediante subasta pública de 43.400 metros lineales de tela de yute para sacos, con destino al material de Subsistencias, se comprometo a suministrar cada metro de yute al precio de..., pesetas..., céntimos, (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

2.—19.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Blasa Bravo y Porres, natural de las Rozas, en esta provincia, hija de Francisco y María, de setenta años de edad, viuda de D. Manuel Fernández y Trahamo, y vecina que fué de esta capital, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, advirtiéndose que se han presentado ya solicitando dicha herencia, los hermanos de doble vínculo de la causante, D. Cipriano y doña Felicitana Bravo Porres, y sus sobrinos

carneles D. Mauricio, doña Brígida y doña Victoriana Palacios Bravo. Dado en Madrid á catorce de Julio de mil novecientos seis.—E. Gómez de Baquero.—El Actuario, L. Felipe de Sande.—Es copia: L. Felipe de Sande.

9.—P.

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte, dictada en los autos ejecutivos en la vía de apremio promovido por D. Rafael San José, contra D. Jacobo Rivas y Llanos, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, varios muebles y efectos embargados por virtud de dichos autos; para dicho auto se ha señalado el día siete de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno, de la calle del General Castaños; advirtiéndose á los que quieran tomar parte en dicha subasta: primero, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de ochocientos cuarenta y dos pesetas, precio en que han sido tasados los referidos muebles y efectos y por cuya suma salen estos á subasta: segundo, que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar en el Juzgado ó en la Caja de Depósitos previamente el diez por ciento de las referidas ochocientos cuarenta y dos pesetas, y tercero, que los citados muebles y efectos enajenables se hallan depositados y de manifiesto en el Hotel, Camino del Este, propiedad del Palacio de Ventas, de la calle de Leganitos.

Madrid veintuno de Agosto de mil novecientos seis.—V.º B.º—Santiago Matiax.—El Actuario, P. S., del Sr. López Valiño, José Hurtado.

4.—P.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital, ha dictado auto con fecha de hoy, declarando en estado de quiebra, á la Sociedad anónima minera, titulada «La Carbonera de Espiel», nombrándose Comisario de la misma, al comerciante don José Pérez Gayoso, y Depositario á don Carlos García Alvarez; lo que se publica por medio del presente edicto, para que llegue dicha declaración á conocimiento de las personas que traten con la expresada Sociedad quebrada, prohibiéndose el que nadie le haga pagos ni entrega de efectos, los cuales se harán al Depositario don Carlos García Alvarez, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de bienes de la quiebra, y asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas, por notas que entregarán al Comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Madrid treinta de Julio de mil novecientos seis.—El Escribano, P. S., Fernando Varela.

7.—P.

HOSPICIO

En virtud de ejecución despachada en once de los corrientes mes y año, por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, á instancia de D. Máximo Chalvi y Ruiz, contra D. Luis Obispo y Hernanz, se requiere á este por medio de l

presente cédula para que pague al primero la suma de mil novecientos cincuenta pesetas de principal; intereses legales de esta suma, á razón de cinco por ciento anual, á contar desde el día siete de Agosto del corriente año, y las costas causadas y que se causen hasta el completo pago al acreedor, haciéndole saber que con fecha diez y seis del mes actual, han sido declarados embargados todos los efectos, máquinas, herramientas y demás efectos y enseres existentes en el taller de encuadernaciones establecido en la tienda izquierda de la casa número cuatro de la calle de las Navas de Tolosa, de esta corte, y que por ignorado paradero del dador, se ha entendido el previo requerimiento al pago con D. Andrés Pérez Benito depositario de bienes embargados, á aquel en otro procedimiento contra él seguido; é igualmente se le cita de remate por medio de este edicto, para que dentro del término de nueve días, se persone en dichos autos, por medio de Procurador, y se oponga á la ejecución despachada si viere convenirle previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la citación de remate á D. Luis Obispo Hernanz, espido la presente, que será publicada en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid veinte de Agosto de mil novecientos seis.—V.º B.º—El Sr. Juez, Javier Millán.—El Escribano, Licenciado, Pedro Taracena.

8.—P.

HOSPITAL

D. Manuel Ordóñez y García, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fulgencio Maestro Cuevas, de veinte años de edad, soltero, fundidor, hijo de Angel y de Juliana, natural de Madrid, que ha habitado en la calle de la Fé núm. 11, piso cuarto, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle de General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan por este sumario; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro sano y viste con americana y pantalón de pana y usa gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid 18 de Agosto de 1906.—Mariano Ordóñez.—El Escribano, Julián González.

1.—10.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, con fecha de ayer, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Antonio Lasso de la Vega y Zayas, contra don Fernando Galetti y Tebar, sobre incumplimiento de contrato, se emplaza por segunda vez á dicho Sr. D. Fernando Galetti y Tebar para que dentro del término improrrogable

de cinco días comparezca en forma á contestar la demanda de que se trata; ante este Juzgado, con la prevención de que de no hacerlo será declarado en rebeldía á instancia del actor.

Madrid veintidos de Agosto de mil novecientos seis.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Honorio Valentín.—Ante mí, Esteban Unzueta.

5.—P.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia dictada en el día de ayer en autos promovidos por D. Miguel Sobrino y Senén, con la representación del Patronato de Doña Ana de Rojas; Doña Ramona del Castillo, Doña María Calvo, y el Ministerio Fiscal, sobre cancelación, ha acordado se cite por primera vez, por medio de esta cédula, á Doña Ramona del Castillo, para que comparezca en dicho Juzgado el día treinta del actual, á las diez de su mañana, á fin de que bajo juramento declare á tenor del pliego de posiciones formulado por el actor; bajo apercibimiento que, de no verificarlo sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid veintuno de Agosto de mil novecientos seis.—El Escribano, P. S.—A. Luis Rubio.

6.—P.

El Juzgado de primera instancia de distrito de la Universidad de esta capital, en providencia dictada en el día de ayer en autos promovidos por don Miguel Sobrino y Senén, con la representación del Patronato de Doña Ana de Rojas, Doña Ramona del Castillo, Doña María Calvo, y el Ministerio Fiscal, sobre cancelación, ha acordado se cite por primera vez, por medio de esta cédula, á Doña María Calvo, para que comparezca en dicho Juzgado, el día treinta del actual, á las diez de su mañana, á fin de que bajo juramento, declare á tenor del pliego de posiciones formulado por el actor; bajo apercibimiento que, de no verificarlo sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid veintuno de Agosto de mil novecientos seis.—P. S. A. Luis Rubio.

6.—P.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital en providencia dictada en el día de ayer en autos promovidos por D. Miguel Sobrino y Senén, con la representación del Patronato de doña Ana de Rojas; doña Ramona del Castillo, doña María Calvo y el Ministerio Fiscal, sobre cancelación, ha acordado se cite por primera vez, por medio de esta cédula, á la representación del Patronato de doña Ana de Rojas, para que comparezca en dicho Juzgado el día treinta del actual, á las diez de su mañana, á fin de que bajo juramento declare á tenor del pliego de posiciones formulado por el actor; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid veintuno de Agosto de mil novecientos seis.—El Escribano, P. S., A. Luis Rubio.

6.—P.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de

la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Miguel Romera Pérez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios núm. 3 principal, con el objeto de celebrar un juicio de faltas el día 3 de Septiembre próximo, y hora de las diez.

Y con el fin de que sea inserto el edicto haterior en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Madrid á 21 de Agosto de 1906.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

2.—14.

Dirección general del Tesoro Público
y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 22 de Septiembre de 1870, con los números 72.669 de entrada y 18.101 de registro, correspondiente al constituido á nombre del Ayuntamiento de Besa ñ (Gerona), por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios; forman dichos depósitos tres bonos del Tesoro, importantes en junto 1.818 pesetas 77 céntimos nominales; se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítima dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valer ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 21 de Agosto de 1906.—El Director general, J. R. de Oya.

3.—P.

«LA FRATERNIDAD»

Sociedad especial Minera

Publicadas en el *BOLETIN OFICIAL* los tres requerimientos reglamentarios, y con arreglo á la vigente ley de Minas, y no habiendo verificado el pago de sus descubiertos en esta Sociedad, quedan caducadas, y sin ningún valor ni efectos, las acciones que poseen los socios morosos D. Juan Arroyo García, D. José Pérez Negro (ó sus herederos), doña Vicent A. Alifán, D. José Oñáñeta y D. Mauricio Muñoz.

Madrid 23 de Agosto de 1906.—El Presidente, Antonio Barbosa.

P.

ANUNCIO

Existiendo en la Sección de Música del Regimiento Infantería Covadonga núm. 40, una vacante de músico de segunda clase, correspondiente á clarinete, y debiendo verificarse las oposiciones á dicha plaza á las once de la mañana del día 10 del próximo Septiembre en el local que ocupa el expresado Regimiento, cuartel de Mendigorría de esta ciudad de Alcalá de Henares, los aspirantes que deseen tomar parte en el mencionado concurso, le solicitarán oportunamente por medio de instancias dirigidas al Señor Coronel Jefe principal del Cuerpo; en la inteligencia de que no serán admitidas las que no vayan acompañadas de los documentos reglamentarios.

Alcalá de Henares 22 de Agosto de 1906.—El Capitán de la Sección, Rafael Flaquer.

2.—18.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 182